

Andalucía; don Javier Ignacio Muniozguren Colindres, Viceconsejero de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma del País Vasco; don Rosendo Rebozo Barroso, Director general de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma de Canarias; don José Manuel Touriñán López, Director general de Ordenación Universitaria y Política Científica, por la Comunidad Autónoma de Galicia, y don Enrique Villarreal Rodríguez, Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad Autónoma Valenciana.

Por designación del Presidente de la Comisión Nacional, actuará como Secretario de ésta el Vocal don José Borrell Andrés.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1995.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4579 *ORDEN de 13 de enero de 1995 por la que se regula la actividad de las embarcaciones de arrastre peninsulares en el caladero de las islas de Ibiza y Formentera.*

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece en su artículo 8 que ésta pesquería se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, no pudiendo sobrepasar las doce horas diarias, a contar desde la salida del barco del puerto hasta la entrada en el mismo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la actividad de arrastre de fondo en áreas marítimas que no permitan cumplir con el horario genérico establecido, oídas las Comunidades Autónomas afectadas.

Asimismo, el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo aguas interiores, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) 3769/92, del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura y en el Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo. En este sentido la competencia de la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesca de arrastre de fondo en aguas profundas del cantil de las islas de Ibiza y Formentera, que requiere una inmediata ordenación y la consiguiente regulación en base a las siguientes razones:

En el primer lugar, el Instituto Español de Oceanografía aconseja mantener el esfuerzo de pesca ejercido en los años recientes a un nivel estabilizado, puesto que, conforme a las investigaciones actuales, el recurso se encuentra en una situación de explotación muy próximo al óptimo, por lo que se hace necesario mantenerlo constante.

Por otro lado, el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro.

En su virtud, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

La actividad pesquera de la flota de arrastre peninsular en aguas del litoral de las islas de Ibiza y Formentera se llevará a cabo según las siguientes normas:

Primera. *Buques con derecho a la pesquería.*

1. La regulación de la pesca de arrastre de los buques peninsulares, por fuera de aguas interiores de las islas de Ibiza y Formentera, se efectuará según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, demás disposiciones de desarrollo y según lo contenido en esta Orden.

2. Tendrán derecho a la pesquería en las aguas marítimas descritas en el punto 1 todos los buques pesqueros dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa de la Secretaría General de Pesca Marítima, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo, a los que se haya reconocido el derecho a faenar en alguna ocasión en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera, y que figuran en la lista de base que contiene el anexo I de la presente Orden.

3. Los armadores cuyos buques no se encuentren incluidos en la relación del anexo I y puedan demostrar fehacientemente haber faenado en las condiciones del epígrafe anterior, podrán solicitar su inclusión ante la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden, acompañando a la solicitud la certificación de las autoridades competentes sobre los despachos efectuados para la zona que regula la presente Orden.

4. El número de buques que serán autorizados para faenar simultáneamente en la zona no excederá de 50. No obstante, si el estado de los recursos lo aconsejara, este número podrá ser modificado.

La Dirección General de Recursos Pesqueros elaborará semanalmente la lista periódica de buques autorizados, a la vista de los listados propuestos por las organizaciones pesqueras representativas del sector.

Segunda. *Fondos mínimos permitidos.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre a los buques cuya pesquería regula la presente Orden, por dentro de la isóbata de 150 metros.

Tercera. *Especies a capturar.*

1. Las especies principales objeto de la pesquería son las reseñadas en el anexo II de la presente Orden.

Ningún buque autorizado a faenar en base a lo regulado en la presente Orden podrá capturar, retener a bordo o descargar, los días que permanezca en Ibiza y Formentera, especies distintas a las que figuran en el referido anexo.

2. No obstante lo anterior, se permite un porcentaje de capturas accesorias de especies distintas, siempre que no superen el 10 por 100 sobre el total.

Cuarta. *Período de actividad.*

1. La pesca se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, respetándose las fiestas locales.

El ejercicio diario de la actividad pesquera no podrá ser superior a catorce horas, desde la salida del buque del puerto hasta la entrada en el mismo, habida cuenta

del tiempo que dichas embarcaciones han de emplear en navegación, tanto a la ida como al regreso, para acceder a los caladeros.

2. A falta de regulación específica por las Comunidades Autónomas afectadas, el horario de actividad será el siguiente:

Período de actividad semanal.—Las embarcaciones de la península autorizadas no podrán salir de sus puertos respectivos antes de las cero horas del lunes de cada semana, y no podrán partir de los puertos de Ibiza y Formentera para retornar a la península, antes de las tres horas de cada viernes, debiendo estar atracados en sus puertos respectivos antes de las diecinueve horas del mencionado día, en donde observarán el descanso de fin de semana.

En cualquier caso, antes de las diecisiete horas del día reseñado deberán levar los artes y mantenerlos a bordo.

En el supuesto de que antes del viernes de cada semana, un Patrón de cualquiera de las embarcaciones autorizadas deseara regresar a la península, deberá hacerlo constar al órgano competente insular, a efectos del despacho correspondiente, en el que se hará constar el puerto de destino. Estos barcos no podrán salir antes de las tres horas del día elegido y no realizarán labores de pesca hasta llegar al litoral de su provincia marítima, debiendo estar atracados en sus puertos respectivos antes de las diecinueve horas de ese mismo día.

Período de actividad diaria.—De lunes a viernes, durante el período de permanencia en las islas de Ibiza y Formentera, el período de actividad diaria será el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas.

Quinta. Control.

1. En el acto del despacho de pesca se hará contar expresamente que el buque se dirige a la pesca en los caladeros de Ibiza y Formentera, así como el puerto de estas islas desde el que se pretende operar.

Sexta. Infracciones.

1. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para desarrollar, en conjunto o separadamente, las normas contenidas en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

ANEXO I

Embarcaciones autorizadas

Nombre	Matrícula	Puerto base
Aina	AT-3-2050	Villajoyosa.
Almuixó	AT-5-815	Villajoyosa.
Angel Manuel	AT-1-480	Villajoyosa.
Antonia Peña	AT-6-912	Denia.
Antonio Rams	VA-3-1918	Denia.

Nombre	Matrícula	Puerto base
Astilleros Zaragoza	AT-4-1502	Alicante.
Aventurero	AM-2-2077	Santa Pola.
Avi Torrevisca	AT-5-839	Calpe.
Bahía	AT-3-2049	Altea.
Bairas	AT-5-838	Altea.
Benacantil	MA-4-2707	Calpe.
Bentos	AT-3-2096	Calpe.
Calpesca	AT-5-761	Denia.
Campos Pineda	AT-5-837	Calpe.
Cantal	AT-4-1493	Villajoyosa.
Cantal Roig	AT-5-862	Calpe.
Cantalar	AT-5-860	Altea.
Cap Prim	AT-3-2055	Jávea.
Cap Negret	AT-5-2/93	Altea.
Cardi Hermanos	AT-4-1508	Villajoyosa.
Carmen Cano Caudet	AT-2-753	Santa Pola.
Climent Zaragoza	AT-5-852	Altea.
Concha y Amalia	AT-6-1016	Villajoyosa.
Costa Levantina	AM-2-2002	Santa Pola.
Cova del Frare	AT-5-851	Altea.
El Rem Segundo	BA-6-2355	El Campello.
El Carmen	AT-6-851	Denia.
El Gallo Primero	AT-3-2106	Calpe.
El Gran	TA-3-2567	Jávea.
Eli Hermi	AT-5-840	Calpe.
Els Campaners	AT-3-2075	Jávea.
Esper	AT-5-844	Calpe.
Estany	AT-3-2007	Calpe.
Esteban González	AT-3-2087	Santa Pola.
Estefanía	BA-2-3549	Denia.
Estela Azul	AT-5-848	Altea.
Fe y Esperanza II	AT-2-746	Santa Pola.
Félix Lloret	AT-4-1489	Villajoyosa.
Ferrón y Miralles	AM-2-1974	Calpe.
Francisca Mundo	CP-3-1768	Denia.
Francisros	AT-4-1503	Villajoyosa.
Franjumar	AT-6-1021	Denia.
Galán de Noche	AT-4-1456	Villajoyosa.
Galysol	AT-4-1492	Villajoyosa.
Gandía Pineda	AT-5-803	Calpe.
Hermanos Ruso Antón	AT-2-738	Santa Pola.
Hermanos Guillo	AT-2-752	Santa Pola.
Hermanos Florit	AT-4-1428	Villajoyosa.
Hermanos Aulet	CP-3-2061	Denia.
Honoska	AT-3-2105	Villajoyosa.
Isabelana	AT-6-1011	Denia.
Isacha	AT-4-1498	Villajoyosa.
Isleta Tercera	AT-5-841	Altea.
Isleta de Altea	AT-5-809	Altea.
Isleta II	AT-5-819	Altea.
Isleta Cuarta	AT-5-859	Altea.
J. J. Clara	AT-4-1476	Villajoyosa.
Jaime Lloret	AT-3-2099	El Campello.
Joaquín y María Luisa	AT-4-1496	Calpe.
Joaquín y Santiago	AT-3-1583	Santa Pola.
Joaquín y Ana	BA-2-3892	Calpe.
Jonense	AT-4-1400	Altea.
Jopavian	AT-4-1505	Villajoyosa.
Jovianet	AT-4-1499	Villajoyosa.
Juan José Mut	AT-3-1533	Caípe.
La Blanca	AT-3-2104	Santa Pola.
La Caleta	AT-5-855	Altea.
La Dora	AT-5-846	Altea.
La Candeuá	AT-4-1507	Villajoyosa.
Luis Ramón	TA-1-1210	Calpe.
L'Alguer	AT-5-834	Altea.
L'Androna	AT-6-1018	Denia.
L'Arenal	AT-5-1/93	Altea.
L'Ermita Vella	AT-4-1495	Calpe.

Nombre	Matrícula	Puerto base
Llorca Ramis	AT-3-1581	Villajoyosa.
Llorca Zaragoza	AT-6-935	Denia.
Lloret Pérez	AT-4-1319	Villajoyosa.
Mar Fran	AT-6-925	Denia.
Mare Nóstrum	BA-2-3713	Denia.
Marfileña	AT-4-2/94	Villajoyosa.
María Tela II	AT-6-1/92	Denia.
Mateo Boronat	AT-3-1705	Santa Pola.
Mayans Cabrera	AT-5-813	Calpe.
Mediterrani	AT-3-2074	Calpe.
Migon Dos	AT-2-739	Santa Pola.
Monllor	AT-2-1/93	Santa Pola.
Monte Tasio	AT-4-1352	Villajoyosa.
Montemar	CP-3-2079	Denia.
Nuevo Amanecer	AT-5-1/91	Calpe.
Nuevo Paco el Misto	AT-2-770	Santa Pola.
Nuevo Bogador	AT-4-1/94	Villajoyosa.
Nuevo Rafael y Rosario ..	AT-3-2085	Santa Pola.
Nuevo Lázaro	AT-4-1/91	Villajoyosa.
Nuevo Miguel e Isabel	AT-6-1012	Denia.
Paquita la Pepeta	AT-3-2102	Santa Pola.
Pastor García	AT-2-707	Santa Pola.
Pepeta	AT-4-1485	Alicante.
Perles	AT-5-816	Calpe.
Pescados Calpe Tres	AT-5-822	Calpe.
Pescados Calpe Cuatro	AT-3-2086	Calpe.
Playa de Altea II	AT-5-1/94	Altea.
Playa de Balerna	CP-3-1947	Villajoyosa.
Playa Albir	AT-6-1009	Altea.
Playa Altea III	AT-5-849	Altea.
Playa del Torres	AT-4-1494	Villajoyosa.
Primorosa	AM-2-1905	Calpe.
Puerto de Santa Pola	AT-2-649	Santa Pola.
Punta Plana	AT-4-1472	Villajoyosa.
Punta del Charco	AT-4-1408	Villajoyosa.
Quico Pano	AT-3-1802	Santa Pola.
Raco de L'Olla	AT-5-858	Altea.
Río Castalla	AT-4-1343	Villajoyosa.
Saica	AT-5-854	Altea.
Salvador Maroto	VA-3-1835	Denia.
Samaritana	AT-5-847	Altea.
San Jorge II	PM-1-2008	Santa Pola.
Serrano Hermanos	AM-2-1948	Santa Pola.
Silvia del Mar	AM-2-1884	Denia.
Simar I	CP-3-2/91	Jávea.
Sol de Bermeo	CP-2-1118	Jávea.
Supermán	AT-5-833	Calpe.
Teloan	AT-2-760	Santa Pola.
Teresa Taburo	CT-1-1094	Garrucha.
Toscana	AT-6-1/93	Denia.
Troya	AT-6-954	Denia.
Valle de Altea	AT-5-845	Santa Pola.
Vent i Mar	AT-6-1017	Denia.
Vicente e Isabel	AT-6-840	Denia.
Vinaches	AT-4-3/94	Villajoyosa.
Vinuesa Segunda	CP-3-2027	Denia.
Virgen de Calpe	AT-3-2076	Calpe.

ANEXO II

Especies autorizadas

Gamba rosada: *Aristeus antennatus*.
 Cigala: *Nephrops norvegicus*.
 Camarón: *Plesionika spp.*
 Bacaladilla: *Macromesistius poutassou*.
 Pejerrey: *Atherina boyeri*.
 Brotola de fango: *Phycis blennoides*.

Peluda: *Arnoglossus kessleri*.
 Merluza: *Merluccius merluccius*.
 Rape: *Lophius spp.*
 Pez de San Pedro: *Zeus faber*.
 Gallineta o Panagall: *Helicolenus dactylopterns*.
 Congrio: *Conger conger*.
 Pota europa: *Todarodes sagittatus*.
 Pulpo almizclado: *Eledone mostacha*.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4580 ORDEN de 20 de febrero de 1995 por la que se actualizan los anejos técnicos del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio.

El Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobados por Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, fue dictado en base a las normas comunitarias reguladoras por razón de la materia, constituida fundamentalmente por la Directiva del Consejo 88/379/CEE, de 7 de junio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y sus posteriores adaptaciones al progreso técnico.

Habiéndose producido una nueva actualización de los anexos técnicos de la citada Directiva mediante la Directiva de la Comisión 93/18/CEE, de 5 de abril, se procede a la transposición de la misma al Ordenamiento Jurídico Español mediante la presente Orden que modifica los anexos I y II del mencionado Reglamento de Preparados Peligrosos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía he tenido a bien disponer:

Artículo único.

Los anexos I y II del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, se sustituyen, respectivamente, por los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición transitoria primera.

Los preparados peligrosos afectados por lo que establece la presente Orden, podrán seguir comercializándose bajo las condiciones de clasificación, envasado y etiquetado, exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, por un período de dieciocho meses a partir de dicha entrada en vigor, con el fin de que las industrias puedan adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disposición transitoria segunda.

La clasificación de preparados en las categorías de tóxicos para la reproducción (daños a la fertilidad y al desarrollo) de los cuadros VI y VI-A del anexo I de esta Orden así como las disposiciones especiales relativas al etiquetado recogidas en su anexo II, capítulo I, parte A, punto 4, entrarán en vigor a partir de la publicación de las correspondientes frases de riesgo y criterios de etiquetado en materia de sustancias peligrosas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los anexos I y II del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados